

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1035
Radicación nro. 760013110003 2023-00045-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El demandado, en este asunto señor JHON FREDDY CUBILLOS ARANDA, presenta a nombre propio, escrito de contestación de la demanda, sin que se verifique que fueron planteadas excepciones de mérito; a su vez, implora se le conceda amparo de pobreza.

De conformidad, con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que consagra el llamado derecho de postulación dispone que *“nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito.”*; en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado el criterio que, *“los sujetos procesales en este tipo de asuntos, deben estar representados por apoderados judiciales”*. (Sentencia STC734-2019).

Por lo anterior, se agregará el escrito de contestación sin consideración alguna, teniendo en cuenta que el ejecutado no se encuentra representado por apoderado judicial ni es abogado titulado.

Ahora, ante el escrito allegado por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, que refiere contestar las excepciones propuestas de las que indica *“no se le ha dado traslado”*, debe ponerse de presente que lo arrimado por el ejecutado no surte efecto procesal alguno por cuanto no tiene derecho de postulación.

Establece el C.G.P. en su art. 153 que el amparo lo podrá solicitar el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado; conforme lo anterior, por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo solicitado.

Ergo, se designará apoderado que represente al solicitante del amparo, en la forma prevista para los curadores ad litem, según lo dispone el artículo 154 del CGP. Reliévese que al tenor del artículo 152 ejusdem *“si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** en la presente actuación EJECUTIVO DE ALIMENTOS, conforme lo solicitado por la parte demandada.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la abogada LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA johanapantoja@hotmail.com como apoderada de oficio del amparado JHON FREDY CUBILLOS ARANDA. Adviértase al abogado designado que el cargo de apoderado será de forzosa aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salario mínimo legales mensuales vigente (smlmv).

TERCERO: **COMUNICAR** por secretaría y por el medio tecnológico más expedito lo ordenado en esta providencia.

CUARTO: **GLOSAR** al proceso la contestación de la demanda aportada por la parte demandada y el escrito que describe la contestación de la misma la Defensora de Familia, sin consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de junio 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47f34742d9b6586344fe22dbec8c03d868062b387196b5de9e10b7bb0147d6**

Documento generado en 28/06/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>